

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**
Demandado: **PRIMITIVO ORDOÑEZ MENDOZA**
Radicado: No. 2022-00123-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0710

Al Despacho las presentes diligencias, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

- 1.- FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de su representante legal Maria Cristina Londoño Juan y mediante apoderado judicial, solicitó la ejecución forzosa del pago de una obligación a su favor, garantizado con hipoteca abierta de primer grado y título valor (Pagare), y en contra del señor PRIMITIVO ORDOÑEZ MENDOZA, como actual propietario del bien hipotecado.
- 2.- Encontrándose satisfechos los presupuestos legales para el efecto, mediante proveído de fecha 11 de mayo de 2022, el Juzgado ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, en contra de PRIMITIVO ORDOÑEZ MENDOZA, como deudor personal, real/hipotecario y actual propietario del inmueble hipotecado.
- 3.- El demandado PRIMITIVO ORDOÑEZ MENDOZA fue notificado a través de Curador Ad-litem, designación que recayó en el Dr. JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL quien se notificó personalmente el 13 de octubre de 2022, habiéndosele concedido los términos respectivos, contestando la demanda sin proponer excepciones.
- 4.- Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 468 del Código General del Proceso.
- 5.- Los requisitos legales se satisfacen a cabalidad, como quiera que se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 ibídem.
- 6.- En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

7.- En el presente asunto, como quiera que el ejecutado no propuso recurso alguno ni excepción de fondo, se dispondrá el remate y avalúo de los inmuebles embargados.

8.- Según lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo de la parte ejecutada

9.- Como medida cautelar se solicitó y fue decretado el embargo y secuestro del bien inmueble urbano identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-26212, el cual fue hipotecado y que aparece actualmente a nombre del demandado, habiéndose inscrito el embargo en la de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, anotación No. 26, sin que a la fecha se haya practicado la diligencia de secuestro, la cual se comisiono al Alcalde de la ciudad de Florencia para su práctica.

Basten las anteriores precisiones, para que se dé aplicación de lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

R E S U E L V E:

1.- Seguir adelante la ejecución en contra de PRIMITIVO ORDOÑEZ MENDOZA, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el auto interlocutorio No. 0241 del 11 de mayo de 2022.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate en pública licitación del bien embargado gravado con hipoteca dentro de la presente ejecución propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, representada legalmente por Maria Cristina Londoño Juan contra PRIMITIVO ORDOÑEZ MENDOZA, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

3.- Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el C.G.P.

4.- Fijar la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$4.740.000.00) Mcte., como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

5.- Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Tásense y liquídense por Secretaría, en su oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb295320cd7fdc547000ebd216bbd35b39190d9226f58c48a15b708b38bfe6c**

Documento generado en 31/10/2022 07:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: **JAKELINE VELEZ DÍAZ**
Demandada: **DOLLY MEJÍA RIOS**
Cuaderno: No. 1 -Principal-
Radicación: 2016-00347-00, Folio 442, Tomo 26

INTERLOCUTORIO No. 0708.-

En escrito que antecede la abogada LILIANA PATRICIA MEDINA FLOREZ, manifiesta que como apoderada suplente del principal, que renuncia al poder a ella otorgado 0065presando la causal de ello.

Sería el caso acceder a lo peticionado, pero se observa que la abogada antes mencionada, no figuran en este asunto como apoderada, ni el abogado ANTONIO FAJARDO RICO, que según el escrito, es el apoderado principal, por lo que será denegado lo peticionado.

Igualmente, por Secretaría se efectuó liquidación de costas sin que se hubiese hecho pronunciamiento al respecto.

Por lo considerado, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.-NEGAR lo solicitado por la abogada LILIANA PATRICIA MEDINA FLOREZ, por lo considerado en este auto.

2.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, a que se hizo referencia en líneas precedentes de este auto.

3.- La mencionada liquidación podrá controvertirse de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso.

4.- Tal como lo solicita el apoderado de la demanda en escrito visto a folio 37 del cuaderno de medidas cautelares líbrese el oficio levantando la medida cautelar, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado.

Notifíquese,

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd63c10016ca1310ffa645e1e3b58aa2090cb2b9e68dcb063bcd53c529c7f4a**

Documento generado en 31/10/2022 07:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Singular (Ejecución sentencia arts. 305 y 306 del C.G.P.)
Demandantes: **JHON ALEXANDER ORTIZ PARDO Y OTRO**
Demandada: **COOTRANSCAQUETÁ LTDA.**
Radicación: No. 2011-00465-00, Folio 354, Tomo 24
Cuaderno: No. 2

INTERLOCUTORIO No. 0709.-

La apoderada demandante allega sustitución de poder a abogado titulado e inscrito.

De otro lado, dicha apoderada había allegado con anterioridad liquidación del crédito que cobra por lo que se ordenará dar traslado conforme a la ley.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en los artículos 74, 75, 76 y 446-2 del Código General del Proceso, el Juzgado

D I S P O N E:

1.- RECONOCER al doctor ANDERSON YULIAN DELGADO CHALA, identificado con C.C. No. 1.006.523.571, y T. P. No. 384.648 del C. S. de la J., como apoderado SUSTITUTO de los demandantes JHON ALEXANDER ORTIZ PARDO y GENTIL PARRA MURILLO, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder allegado.

2.- Por Secretaría, córrase traslado de la liquidación del crédito allegada. De conformidad con lo previsto en el artículo 446-2 del C.G.P.

Notifíquese,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe1274eee94ccec6710fe8ce66957dfd8d1bff505723a89957f84388deb1feb**

Documento generado en 31/10/2022 07:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>